



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 030**

**( 26 MAR 2021 )**

*“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 507”*

**La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 33209 del 12 de noviembre de 2019, la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** (antes **MINERA POPALES S.A.S.**), con NIT. 900.436.464-0, y los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 71.023.220 y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 8.005.304, solicitaron la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEUC-06”* en el municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia.

Que, por medio del radicado No. 8201-2-33209 del 04 de marzo de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a los interesados para que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, alleguen copia del respectivo contrato minero.

Que a través del radicado No. 9412 del 16 de abril de 2020, fueron atendidos los requerimientos efectuados por esta Dirección, allegando lo referente al contrato de concesión minera.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 115 del 09 de junio de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal presentada por la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** y por los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, y dar apertura al expediente **SRF 507**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

Que por medio del radicado No. 8821 del 12 de junio de 2020, la sociedad **ABRIAQUI**

*"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 507"*

**COMPANY S.A.S.** nuevamente allegó copia del *"Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de mineral de oro y sus concentrados celebrado entre el Gobernados del departamento de Antioquia y la Asociación Gremial Comunitaria de los Mineros de la vereda Popales"* suscrito el día 28 de diciembre de 2007.

### **FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 115 del 30 de noviembre de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA, GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA** y la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, mediante los radicados No. 33209 de 2019, 9412 de 2020 y 8821 de 2020, para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto *"Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEUC-06"*.

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

#### *"(...) 3. CONSIDERACIONES (...)*

*El área solicitada en sustracción se ubica específicamente en la vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, dentro de la cual se presenta el contrato de concesión del título minero HEUC-06, con su el respectivo Certificado del Registro Minero Nacional vigente; en donde se reporta que, tiene un área total de 119,95 hectáreas.*

*A la solicitud de sustracción se anexa el certificado del Ministerio del Interior No. 0623 del 01 de noviembre de 2019, en este certificado no se identifican (...) las coordenadas los polígonos que se solicitan sustraer; (...) por lo cual se requiere se aclare esta circunstancia, con el fin que concuerde con los puntos que hacen parte del Registro Minero Nacional.*

*Respecto a los aspectos técnicos de la actividad, lo primero que debe mencionarse, es que no se entrega anexos cartográfico en formato shape, de esta manera se recuerda que este Ministerio se pronuncia con respecto a la documentación entregada, a lo cual, la información cartográfica es de significativa importancia, ya que con la misma se realizan las verificaciones que haya lugar, como: cruces con diferentes capas, corroborar ubicación, conectividad, vocación, coordenadas, etc; por lo tanto, tiene una función determinante a la hora de analizar las solicitudes de sustracción con el objetivo de viabilizar o no una la misma, por esta razón es requerido por la Resolución 1526 de 2012, en los siguientes términos:*

*"En esto sentido. se deberán presentar las coordenadas planas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial, de acuerdo con las especificaciones del "Anexo. Base cartográfica". Resolución 1526 de 2012.*

*Sumado a lo anterior, en el acápite "aspectos técnicos" del documento entregado por el peticionario, se describe el uso de plataformas de perforación, para realizar la exploración minera, es así que, conforme lo definido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y los términos de referencia del Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, en el marco de la utilidad pública e interés social, las únicas áreas objeto de sustracción son donde se realizará cambio en el uso del suelo, y conforme con la descripción solo estaría referida a las áreas donde se vincularían las estructuras de las plataformas y sus accesos, en este sentido, el área sujeta a la solicitud deberá ser ajustada al área donde se realizará la intervención de la exploración..*

*Tanto la delimitación del Área de Influencia Indirecta - AII, como la delimitación del área de influencia directa - AID, no cuentan con sustentaciones metodológicas, en este sentido, se reitera que la delimitación debe corresponder a una justificación clara, en la cual se espacialice y justifique su definición, la cual debe corresponder a la afectación de los servicios ecosistémicos respecto al área solicitada en sustracción, en este sentido debe ser ajustada. En suma a lo anterior, dentro del área del municipio actualmente se encuentran en evaluación tres solicitudes de sustracción, y llama la atención que sobre las tres se definió la misma área de influencia sin definir la metodología se*

*"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 507"*

selección del área. En este sentido se indica que la selección del área debe corresponder a los siguientes lineamientos:

*(...) Las áreas de influencia Directa (AID) e Indirecta (AII) se deberán definir y delimitar considerando la afectación directa o indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. Para la definición y delimitación se deberán tener en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales. (...) Resolución 1526 de 2012*

*Geomorfológicamente el área de influencia presenta un relieve escarpado abrupto, con pendientes que alcanzan inclinaciones de 30° a 85°, lo cual favorece el desarrollo de procesos morfodinámicos; además, los suelos del área presentan una aptitud agrologica de uso clase III, los cuales están limitados por una alta susceptibilidad a la erosión e inundaciones frecuentes, asimismo se encuentran suelos clase VI, que debido a las pendientes del terreno, son adecuados especialmente para soportar una vegetación permanente y deben permanecer bajo bosque bien sea natural o plantado, además no son adecuados para ningún tipo de cultivo a causa de procesos erosivos severos, clase VII, los cuales se caracterizan por pendientes mayores del 25% y restricciones muy fuertes y que además presentan fenómenos de erosión severa por lo que deben permanecer cubiertas por vegetación densa de bosque y suelos clase VIII, los cuales solo pueden ser utilizados con fines conservacionales, esto evidencia la fragilidad del área frente a procesos morfodinámicos, que puede afectar de manera significativa los servicios ecosistémicos que presta la reserva frente al recurso suelo; por lo que es necesario presentar el inventario de procesos morfodinámicos dentro del área de influencia, para lo cual deberán ser cartografiados y georreferenciados, adicional, deberá presentar un análisis de los posibles cambios sobre las geoformas y el paisaje que se puedan generar la actividad, de acuerdo como lo solicitan los términos de referencia emitidos en la Resolución 1526 de 2012 en donde se indica que se debe "...Presentar un análisis de los posibles cambios sobre las geoformas y paisajes que puede generar la actividad..."*

*Para el componente hidrogeológico, de acuerdo con la información levantada para el área de influencia indirecta, se identificaron cuatro puntos de agua subterránea, uno de los cuales se localizan muy cerca del área solicitada en sustracción, lo que evidencia la prestación de los servicios ecosistémicos de regulación y abastecimiento hídrico que presta la reserva; por esta razón es necesario que se realice el inventario de usos y usuarios para los manantiales identificados, además de la caracterización físico química y microbiológica de los mismos.*

*(...) La caracterización físico química y microbiológica de las fuentes de agua subterránea (...) Resolución 1526 de 2012.*

*Con respecto al recurso hídrico superficial, se evidencia la presencia de varios cuerpos hídricos permanentes dentro del área de influencia indirecta definida para la presente solicitud, que de acuerdo con el documento técnico identifica una posible afectación por las actividades exploratorias dentro de la zona de interés a las quebradas Santa Teresa, Las Mangueras, El Cañero, El Socorro, San Pedro y San Donato, por lo que es necesario realizar el análisis físico - químico en las fuentes hídricas que se vean posiblemente afectadas.*

*En cuanto al medio biótico, uno de los análisis más importantes, tiene que ver con el tipo coberturas presentes en el área, lo cual para poder desarrollarlo se requiere el uso de fotografías satelitales o fotografía aérea, que no tengan más de dos años, con el fin de verificar el estado actual de las coberturas que serán afectadas con el cambio de uso del suelo, aunque en el documento se menciona que durante el análisis fueron utilizadas, no hay ningún soporte o muestra en el documento de las mismas, las cuales son necesarias para esta cartera ministerial, toda vez que sobre las mismas se define aspectos de importancia para la toma de decisión, como es la fragmentación del área evidenciada a partir del tipo y clasificación de las coberturas presentes.*

*(...) La anterior información se debe acompañar del análisis de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos dos (2) años, las cuales serán objeto de verificación en campo. De ser pertinente, y de acuerdo con la información obtenida en campo, la leyenda de coberturas se complementará o detallará de acuerdo a las comunidades vegetales particulares encontradas en el área. La información cartográfica se presentará de acuerdo a las escalas establecidas en el "Anexo. Base cartográfica" de los presentes términos. (...) Resolución 1526 de 2012.*

*Sumado a lo anterior, dada la ubicación de los polígonos seleccionados para exploración, los cuales están rodeados de diferentes coberturas y los datos presentados en el capítulo de fauna, donde varias especies, fueron encontradas haciendo tránsito o estableciendo zonas de alimentación cerca o sobre estas áreas, se requeriría desarrollar el capítulo de conectividad, en el cual se debe realizar un análisis de conectividad estructural y funcional, teniendo en cuenta que con él se define la forma en la*

*“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 507”*

que la fauna ocupa los diferentes espacios, y así, identificar el grado de fragmentación del ecosistema.

Con respecto a las temáticas de amenazas y susceptibilidades presentes dentro del área de influencia, no se presenta por parte de la Sociedad Baraquí Company, la metodología con la que calcularon las amenazas de remoción en masa, no se presenta el mapa de amenazas y susceptibilidades, ni el análisis de resultados. Estos análisis aportan al entendimiento del funcionamiento y dinámicas del área que se pretende sustraer, permitiendo identificar que aspecto podrían verse afectados o potenciados, durante el desarrollo de la misma; por lo tanto, es de gran importancia para la toma de decisiones, el contar con esta información completa y detallada, lo anterior se encuentra descrito dentro de los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012 donde se indica “... Los resultados del análisis se deben llevar a mapas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, en escala apropiada...”

El plan de compensación presentado, muestra principalmente dos Escenarios, el primero tiene que ver con las acciones que buscan resarcir los efectos de la exploración in situ, al retirar la plataforma con la cual se obtienen las muestras a analizar, la cual, se sostiene no ocupa un área mayor a 6 m. X 6 m.; lo propuesto muestra ser acorde a las afectaciones que se harían en las áreas en caso de ser sustraídas, pero el cronograma no refleja los tiempos definidos en el texto, específicamente los tiempos entre la implementación de las acciones de compensación y el inicio de las actividades de mantenimiento y monitoreo, por lo cual debe ajustarse, entendiéndose que el periodo de mantenimiento y monitoreo, empieza a contar a partir de la finalización de las actividades de plantación.

El segundo escenario tiene que ver con un plan de restauración, como una compensación adicional y en donde unifican las tres solicitudes de sustracción, pues la empresa ABRIAQUI COMPANY S.A.S., ha presentado a este ministerio, tres solicitudes de sustracción, para tres concesiones mineras, HEGJ-04, HEUC-06 y la que se está evaluando HEQJ-04, las cuales están distribuidas en el municipio de Abriaquí; para esta propuesta presentan la intervención de una hectárea en inmediaciones de uno de los ríos colindantes, quebrada Santa Teresa, con el fin de dejar un proceso de restauración con implementación, mantenimiento y monitoreo. (...)

Respecto al segundo escenario de compensación propuesto, en el acápite de fundamentos jurídicos se desarrollarán las respectivas consideraciones.

En conclusión, y teniendo en cuenta las consideraciones antes enunciadas se estima que debe presentarse el documento técnico de solicitud de sustracción, siguiendo los términos de referencia definidos por la resolución 1526 de 2012, ajustando los acápites que así lo requiera, como adicionando la información faltante, la cual es significativa y sin la cual este ministerio no podría manifestarse. (...)

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la autoridad ambiental competente puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto 115 del 30 de noviembre de 2020**, se requerirá a la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** y a los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA** y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA** para que alleguen información técnica relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si con la sustracción temporal solicitada se perjudicará o no la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que adicionalmente, dentro del presente trámite se verificará que la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** y los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA** hayan presentado una propuesta de

*"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 507"*

compensación en los términos establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, que señala:

*"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)*

*Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:*

**1. Medidas de compensación:** *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*

**1.1 Para la sustracción temporal:** *Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*

**3. Medidas de recuperación:** *Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retomar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con lo anterior, las medidas de compensación por la sustracción temporal de reservas forestales implican la **recuperación de la misma área objeto de sustracción.**

Que teniendo en cuenta que además de las acciones de recuperación a desarrollar en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal, los interesados proponen la implementación de medidas de restauración de áreas ubicadas en la ronda de la Quebrada Santa Teresa ("Escenario 2"), esta Dirección se permite aclarar que las acciones adicionales a las establecidas en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 son potestativas de los interesados.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código

*"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 507"*

0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **CARMEN LUCIA SÁNCHEZ AVELLANEDA**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.- Requerir** a la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900.436.464-0, y a los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 71.023.220 y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 8.005.304, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, alleguen a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Cartografía completa y en los formatos definidos por los términos de referencia contenidos en el Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012.
2. Áreas que requieren ser sustraídas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto, con la debida justificación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y en los términos de referencia contenidos en el mencionado Anexo 2. Las únicas áreas respecto de las cuales puede ser retirada la figura de reserva forestal son aquellas en las que requiere generarse un cambio de uso del suelo.
3. Definición clara del Área de Influencia Indirecta (AII) e Indirecta (AII), justificando su delimitación mediante la metodología escogida.
4. Inventario de procesos morfodinámicos erosivos y de remoción en masa y presentar un análisis multitemporal del área.
5. Identificación del espesor real de los sedimentos identificados dentro del componente geológico y la profundidad del nivel freático dentro de las unidades hidrogeológicas, utilizando métodos geoeléctricos que permitan la interpretación de dicha información.
6. Cartografía en las escalas establecidas en el Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012 y su respectivo análisis, para cada uno de los acápites que así lo requiera. Dada la distribución de las áreas a intervenir, para el análisis se requiere cartografía por frente de trabajo o realizar acercamientos.
7. Fotografías aéreas o satelitales que no hayan sido tomadas hace más de dos años, con las cuales se realizaron los análisis de coberturas.
8. Cálculos y análisis de conectividad ecológica.
9. *Compensación por sustracción temporal:* En lo que respecta al "Escenario 1" propuesto, ajustar el cronograma de modo que la etapa de mantenimiento y monitoreo se proyecte a (3) tres años, que empiecen a contabilizarse a partir de la finalización de la implementación de las estrategias de recuperación.

**Artículo 2.- Advertir** a la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** y a los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA** y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA** que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud, y procederá de conformidad

*"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 507"*

con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

**Artículo 3.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900.436.464-0, y a los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, identificado con C.C. No. 71.023.220 y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, identificado con C.C. No. 8.005.304, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 507, la dirección de los solicitantes es la Carrera 26 No. 71 B – 29, puerta 1, barrio Los Alcázares en la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico [mj.calderon@guayacanal.org](mailto:mj.calderon@guayacanal.org)

**Artículo 4.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5. Recursos.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*, contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 26 MAR 2021



**CARMEN LUCIA SÁNCHEZ AVELLANEDA**  
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE  
Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF  
**Expediente:** SRF 507  
**Auto:** "Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 507"  
**Solicitante:** LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA, GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA y la sociedad ABRIAQUI COMPANY S.A.S.  
**Proyecto:** Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEUC-06